



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES



EXPEDIENTE : 00048-2022-30-2406-JR-CI-01
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA - OPOSICIÓN
(APELACIÓN DE RESOLUCIÓN N°17)
PRINCIPAL : NULIDAD DE ACTO JURIDICO.
DEMANDADO : WILSON BARBARAN SORIA.
DEMANDANTE : CARLOS HOYOS SORIA.
PROVIENE : JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE CAMPOVERDE.

VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO: Implica una prognosis, o posibilidad de amparar la **PRETENSIÓN PRINCIPAL**. Esto, de acuerdo con el artículo 611° del Código Procesal Civil que establece que el Juez podrá conceder la medida cautelar en la forma que se solicite, siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado. **Es decir, la verosimilitud del derecho invocado debe encontrarse destinada a sustentar el derecho alegado que se pretende hacer efectivo en el proceso principal.**

AUTO DE VISTA
(INCIDENTE)

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ.

Calleria, dieciocho del mes de julio del año dos mil veintitrés.

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, los Magistrados de la Sala Civil de esta Corte Superior de Justicia, luego de producida la votación emiten el siguiente **Auto de Vista**; interviniendo como ponente el señor Juez Superior **FAJARDO MESÍAS**.

I. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto contra el **AUTO** expedido mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE** de fecha 17 de marzo de 2023, obrante en copia certificada a fojas 624/631, que resuelve declarar: ***“INFUNDADA LA OPOSICIÓN a la medida cautelar interpuesta con antelación antes de ser ejecutada y puesta en conocimiento de la resolución cautelar a la parte afectada, mediante escrito N° 961-2022 presentado por WILSON BARBARAN SORIA”***; impugnación que fuera concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida mediante resolución número dieciocho de fecha 30 de marzo de 2023 obrante en copia certificada a fojas 659/660.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA y AGRAVIOS:

El demandado **Wilson Barbaran Soria** interpone recurso de apelación contra el citado auto, mediante el escrito N°224-2023, obrante en copia certificada a fojas 633/658, en los siguientes términos:



- 2.1. **Pretensión impugnatoria:** **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN N° 17 (Auto que resuelve infundada la oposición)**; **REFORMANDOLA** se declare fundada la oposición y, por consiguiente, se disponga dejar sin efecto la medida cautelar.
- 2.2. **Fundamentos de los agravios:** El auto ha sido expedido con infracción normativa del **numeral 1 del artículo 611** del Código Procesal Civil, **respecto a la verosimilitud del derecho invocado**, debido a que el A-quo realiza una interpretación errada del Estatuto de la Comunidad, sin embargo, no existe razón para sostener que existe la probabilidad del derecho por el solo hecho de que se cite el artículo que establece las reglas para la elección de la nueva junta directiva. Además, el propio demandante ha participado e intervenido activamente en la asamblea, con lo cual ha reconocido tácitamente no solo la legalidad de dicho acto sino también la validez de los acuerdos tomados por la comunidad, puesto que ha cumplido con emitir su voto personal en forma directa en la elección de las nuevas autoridades comunales. Además debemos recordar que el ejercicio de representación de la comunidad no puede ser considerado un acto ilícito, independientemente de las opiniones individuales del demandante, motivos por los cuales al no existir peligro en la demora corresponde revocar la resolución impugnada.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER:

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

- 3.1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el objeto del recurso de apelación es que el **ÓRGANO JURISDICCIONAL REVISOR examine a solicitud de parte** o tercero legitimado, **la resolución que les produzca agravio**, ello con el propósito de que esta sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme lo prevé el **artículo 364 del Código Procesal Civil** de aplicación supletoria. **Siendo ello así**, se debe verificar si en este caso se advierten los errores de hecho o de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria u otra que amerite la invalidez de los actuados judiciales. **Sobre este punto se debe señalar que el simple señalamiento de una supuesta inaplicación de una norma o un error de derecho no resulta suficiente para amparar una pretensión impugnatoria**, ello evidencia una clara inobservancia del **artículo 366° del Código Procesal Civil** también de aplicación supletoria, que expresamente prescribe que esta debe ser fundamentada con indicación precisa del error – de hecho o derecho - incurrido, establecer la naturaleza del agravio y exponiendo la sustentación de la misma. **Es decir**, el impugnante debe argumentar las razones por las que el apelante considera que la resolución es nula (*errores in procedendo*) o por las que debe ser revocada, total o parcialmente (*errores in iudicando*).

Por esto, resulta oportuno dejar constancia, que la precisión de los poderes de la instancia de alzada, está presidida por el principio de congruencia el cual limita su competencia y que se encuentra recogido en el aforismo



“*tantum appellatum quantum devolutum*”, en virtud del cual el **JUEZ REVISOR** solo puede conocer mediante la apelación la resolución cuestionada en los extremos impugnados (agravios expresados en el recurso de apelación mismo), ello en virtud del **último párrafo del artículo 370º del Código Procesal Civil**.

- 3.2.** Conforme a la materia en discusión, es menester tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico, la **oposición a la medida cautelar** se encuentra amparada en el **artículo 637 del Código Procesal Civil**, el cual constituye una **“contradicción diferida”** respecto de la solicitud cautelar, debiéndose entender, de tal forma que, de haberse presentado en forma preliminar – es decir antes de dictarse la medida cautelar- esta no hubiera sido concedida o hubiera sido en términos distintos.

Por tal, el análisis a llevarse a cabo para la resolución de la oposición que se plantee contra la medida cautelar, debe partir del cuestionamiento a los presupuestos procesales señalados en el **artículo 611º del Código Procesal Civil**:

- a. La verosimilitud del derecho invocado** la misma que está destinada a establecer la **probabilidad de la existencia y reconocimiento eventual del derecho discutido que se invoca**;
- b. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva** por constituir **peligro en la demora del proceso** o por cualquier otra razón justificable, la que obedece a que el tiempo de duración del proceso principal puede hacer ineficaz el derecho del accionante. Puede derivar no solo de la duración del proceso, sino también de conductas, hechos o por cualquier otra circunstancia justificable o actos de mala fe del emplazado que dificulten o impidan la realización y cumplimiento de la pretensión de la recurrente; y
- c. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión**, entendiéndose que la medida debe tener total relación con lo solicitado en el principal y construir el medio adecuado para que pueda ejecutarse la decisión definitiva.

Lo que conllevara a reevaluar si la medida cautelar dictada, ha sido concedida conforme a Ley. Siendo pertinente tener en cuenta que los Jueces conceden la medida cautelar en la forma solicitada, siempre y cuando de lo expuesto y la prueba presentada por el solicitante, se certifique el cumplimiento de los requisitos formales y examine la concurrencia de los presupuestos procesales exigidos por la Ley según sea lo solicitado; atendiendo ello a la naturaleza de la pretensión principal y que esta persiga la eficacia de la decisión definitiva, llevando a cabo para ello un prejuzgamiento que implique que la medida sea provisoria, instrumental y pueda ser variable conforme lo señala el **artículo**



612 del Código Procesal Civil¹. Es así que, en el supuesto que los **Jueces** no logren verificar la concurrencia de lo antes señalados, **quedan facultados a disponer el rechazo de la solicitud cautelar**, en concordancia con lo dispuesto en el **último párrafo del artículo 611 y primer párrafo del artículo 637** del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de que advierta que se encuentre inmerso en alguno de los supuestos de improcedencia señalados en el **artículo 616 del Código Procesal Civil**.

3.3. Bajo ese orden de ideas y en el marco del principio de congruencia, corresponde proceder a fijar el tema de impugnación recurrida y sobre el cual debe pronunciarse este colegiado, así tenemos que en el presente caso **se determinara si conforme al análisis del Juez de primera instancia correspondía declarar la infundabilidad de la oposición interpuesta por el demandado Wilson Barbaran Soria, estando a su pedido de revocatoria total por errores in iudicando que denuncia en su escrito de apelación**, debiéndose para ello verificar si en la solicitud cautelar concurren copulativamente todos los presupuestos cautelares señalados en el **artículo 611 del Código Procesal Civil**, por consecuencia, deberá:

- Determinarse si existe verosimilitud del derecho invocado.
- Determinarse si existe peligro en la demora del proceso.
- Determinarse si existe razonabilidad en la medida dictada para garantizar la eficacia de la pretensión.
- Determinarse si concurren los presupuestos especiales señalados en el artículo 682 del Código Procesal Civil.

3.4. Así las cosas, en el supuesto que este **COLEGIADO SUPERIOR** examine que en la **resolución número diecisiete** de fecha 17 de marzo de 2023 que contiene el **auto** que resuelve la oposición de la medida cautelar, pese a lo contradicho y señalado en el escrito **de oposición a la medida cautelar** de fecha 11 de octubre de 2022, no se ha reevaluado debidamente si en el **auto** que concede la medida cautelar innovativa dictada mediante **resolución número uno** de fecha 20 de setiembre de 2022, se ha verificado debidamente no solo la existencia y concurrencia de los presupuestos cautelares generales, señalados en del **artículo 611 del Código procesal Civil** sino también los presupuestos cautelares particulares requeridos por el **artículo 682 del reiterado Código**, conforme a lo apreciado de lo expuesto y la prueba presentada en la solicitud cautelar de fecha 2 de setiembre de 2022, **corresponderá ampararse el recurso de apelación y por consiguiente revocarse lo dispuesto en primera instancia y declarar**

¹ **Artículo 612 del Código Procesal Civil:** Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable. La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad



fundada la oposición planteada y dejar sin efecto la medida cautelar concedida, caso contrario se procederá con su confirmación.

RESOLVIENDO: NO EXISTE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO.

- 3.5. Es así que, luego de revisado los términos de la **resolución número diecisiete** que contiene el **auto** que resuelve la oposición de la medida cautelar, obrante a fojas 303/304, este **ÓRGANO JURISDICCIONAL REVISOR** determina que corresponde **REVOCARSE**, ya que no comparte la decisión del **Juez del Juzgado Civil Permanente de Campoverde**, toda vez que no ha tenido en cuenta debidamente los cuestionamientos del demandado – apelante en su **escrito de oposición** obrante a fojas 252/302 ni mucho menos ha verificado debidamente la concurrencia de los presupuestos cautelares de lo expuesto en el **escrito de solicitud cautelar** obrante a fojas 208/222, ya que se lograr advertir que **NO EXISTE LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO** tal y como ha señalado en su **resolución número uno** que contiene el **auto** que concede la medida cautelar innovativa obrante a 223/229, contrariamente se advierte una defectuosa presentación de este presupuesto por cuya razón la medida solicitada correspondía ser desestimada.
- 3.6. Pues, conforme a lo señalado por el A-quo, para determinarse la concurrencia de la verosimilitud del derecho invocado, entendido este como el rasgo o aspecto exterior que importa un prejuzgamiento positivo de la pretensión que se pretende cautelar. Lo que implica – de manera general – una prognosis, como señala **ANÍBAL QUIROGA LEÓN**², o posibilidad de amparar la **PRETENSIÓN PRINCIPAL**; esto de acuerdo con el **artículo 611° del Código Procesal Civil** que establece que los Jueces podrán conceder la medida cautelar en la forma que se solicite, siempre que de lo expuesto y prueba anexa **considere verosímil el derecho invocado**. Coligiéndose de ello que la configuración de este presupuesto toma como elemento material la aportación que al respecto efectúe el solicitante a través de los argumentos y las pruebas que con tal fin expone y ofrece. De tal manera que si los Jueces a partir de estos -mediante un razonamiento lógico-jurídico - advierten la concurrencia de la verosimilitud del derecho invocado tendrá por cumplido este presupuesto, en caso contrario deberá denegarse la solicitud cautelar.
- 3.7. Es en igual sentido que el Tribunal Constitucional para el cumplimiento del presente requisitos señala en el **EXPEDIENTE N.º 0015-2005-PI/TC** sobre la **Verosimilitud en el Derecho (fumus bonis iuris)** que:

²Este autor considera que considera que resulta suficiente la apariencia jurídica de que el derecho que se reclama existe de modo tal que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho (**QUIROGA LEÓN, Aníbal. “El proceso cautelar constitucional: singularidades”. Lima, abril del 2006.**)



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES



“Este es un presupuesto básico para obtener una medida cautelar e implica que quien afirma que existe una situación jurídica pasible de ser cautelada, debe acreditar la apariencia de la pretensión reclamada, a diferencia de la sentencia favorable sobre el fondo, la cual se basa en la certeza de tal pretensión. El peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en el que se funda la pretensión. Como bien señala Piero Calamandrei, “[S]i para emanar la medida cautelar fuera necesario un conocimiento complejo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar esta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud”.

(A) No se advierte exposición del derecho invocado en la solicitud cautelar:

- 3.8.** Siendo que la argumentación que -con tal fin- efectúe el solicitante de la medida cautelar debe encontrarse destinada a sustentar el derecho alegado en el proceso principal. En este caso, correspondía que el solicitante – demandante **Carlos Hoyos Soria** exponga, en su solicitud cautelar de fecha 2 de setiembre de 2022, sus argumentos por los cuales existe **la probabilidad que sea declarada fundada su demanda de nulidad de acto jurídico planteada al amparo de las causales previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil**, tramitado en el cuaderno principal signado con el Expediente N°00048-2022-0-2406-JR-CI -01.

PRECISÁNDOSE sobre la demanda planteada en el proceso principal, la cual se busca asegurar su cumplimiento ante una posible sentencia favorable, que de conformidad con las copias certificadas del escrito de demanda y subsanación, obrante a fojas 14/22 y 35/42, esta ha sido incoada en los siguientes términos:

- El acto jurídico que se pretende que se declare nulo consiste en “**EL ACUERDO DE ASAMBLEA REALIZADA CON FECHA 17 DE ENERO DEL AÑO 2022**”.
- Denuncian que la finalidad del acto jurídico es ilícito, así; como que no reviste de la forma prescrita por ley; y por ello se encuentra inmerso en las causales previstas en los **numerales 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil**.
- Dirige su demanda únicamente contra la persona de Wilson Barbaran Soria, sin mayor precisión alguna.

- 3.9.** Sin embargo en el presente caso, se advierte de la revisión de la **solicitud cautelar**, obrante a fojas 208/222 que, el solicitante - demandante **Carlos Hoyos Soria** ha omitido señalar y exponer **como se configura o de qué manera** el acuerdo de asamblea realizada con fecha 17 de enero del año



2022 celebrado aparentemente –de lo que se desprende de lo denunciado– solo por el demandado Wilson Barbaran Soria contiene una finalidad ilícita y no se encuentra revestida de las formalidades prescritas por la Ley, por el cual corresponda declararse nulo al amparo de las causales señaladas en los **numerales 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil**.

3.10. Respecto al numeral 4 del artículo 219 del Código Civil – Finalidad ilícita, previamente resulta necesario tener en cuenta para la configuración del presente que:

- a. <<Cuando se denuncie que en la celebración de cierto acto jurídico su fin sea ilícito, **EL DENUNCIANTE DEBERÁ EXPONER LA LEY QUE SE HA INFRINGIDO CON LA CELEBRACIÓN DE DICHO ACTO JURIDICO OBJETO DE DENUNCIA**; pues, es en merito a ello, que el propio ordenamiento jurídico lo repudia con su declaratoria de nulidad>>.

✓ Tal como sucede en **los contratos de compra-venta de armas en que la finalidad es propiciar el sicariato para la comisión del delito de homicidio**, previsto como tal en el artículo 106 del Código Penal.
- b. Pues la finalidad lícita del acto jurídico, constituye un presupuesto necesario para la existencia del acto jurídico, del cual valga la redundancia se requiere que su finalidad debe ser lícita conforme al **numeral 3 del artículo 140 del Código Civil - (fin lícito)**, debiéndose entenderse a este como la finalidad de la celebración del acto jurídico, es decir el motivo por el cual la manifestación de voluntad está dirigida a crear, regular, modificar o extinguir cierta relación jurídica, que en el caso de no estar conforme a las disposiciones de la Ley, conllevara a que el acto sea declarado inválido, no admitiéndose convalidación o confirmación, pues al adolecer de vicio en su celebración nuestro ordenamiento civil no permite su existencia, validez ni eficacia de dicho acto jurídico, tal como lo indica el **numeral 4 del artículo 219 del Código citado – (cuando su fin sea ilícito)**, por cuanto su licitud se encuentra sancionada por el ordenamiento jurídico.
- c. Siendo esta una posición en la cual coinciden los especialistas, el Doctor **VIDAL RAMÍREZ**³ al señalar que *“El acto jurídico debe tener una finalidad lícita, pues así lo prescribe, como requisito de validez, el inciso 3 del artículo 140. Al tratar de este requisito hemos precisado el sentido de la finalidad del acto, la que hemos denominado como “finalidad final”, ósea la que viene a ser el resultado alcanzado con la manifestación de voluntad. De ahí que el inciso 4 del artículo 219 declare nulo el acto cuyo fin o finalidad no tenga licitud”*, asimismo el Doctor **TABOADA CÓRDOVA**⁴ al definir que *“la causal de nulidad por fin ilícito, contemplada en el artículo 219, deberá entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita. Se trata, pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico”*.

3.11. No se aprecia de la solicitud cautelar que el solicitante – demandante al amparo del numeral 4 del artículo 219 del Código Civil para que se declare

³ Vidal Ramírez, Fernando, “El Acto Jurídico”, Décima Edición- 2017, Pag.626.

⁴ Taboada Córdova, Lizardo, “Nulidad de Acto Jurídico”, Tercera Edición- 2013, Pag.156.



nulo el acto jurídico que denuncia, haya expuesto cuál es la ley que se ha infringido al celebrarse el acto jurídico, consistente en el **acuerdo de asamblea realizada con fecha 17 de enero del año 2022**, pues, únicamente se ha limitado a señalar que:

“ya está cometiendo actos contrarios a la ley como presentación de documentos ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, ante la Fiscalía de Crimen Organizado, así como denuncias en su contra y de otros comuneros, quienes no están de acuerdo de la manera ilegal e irregular que están actuando, que desde que sucedieron dichas elecciones los supuestos ganadores vienen causando divisionismo entre los miembros de la comunidad, y su preocupación que existen delitos cometidos en contra de su territorio ancestral contra de sus derechos; Wilson Barbaran Soria hace que toda su lucha sea en vano y todos los logros obtenidos sean en vano”.

(Ver fundamento 16 de la solicitud cautelar a fojas 214).

Omitiéndose exponer **no solo** como los hechos indicados constituyen la finalidad del acuerdo de asamblea y además que sea ilícitos por infracción de determina ley, **sino también** como la “*presentación de documentos ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y ante la Fiscalía de Crimen Organizado*” constituyen una infracción a la ley, así que, como es que las “*denuncias en contra de Wilson Barbaran Soria y de otros comuneros*” se vincula con la finalidad del acuerdo de asamblea y que por ello esta sea ilícita.

3.12. Respecto al numeral 6 del artículo 219 del Código Civil – No revista la forma prescrita, previamente resulta necesario tener en cuenta para la configuración del presente que:

- a. <<Cuando se denuncie que determinado acto jurídico no ha sido realizado bajo la forma prescrita, **EL DENUNCIANTE DEBERÁ INDICARSE LA NORMA QUE ESTABLECE SU FORMA DE CELEBRACIÓN y EXPONER LA FORMA EN QUE HA SIDO INCUMPLIDA**; pues es en merito a aquel incumplimiento es que corresponderá declararse su nulidad>>.
- ✓ Tal como sucede en los **actos de donación en las que se denuncia que no se ha realizado mediante escritura pública**, cuya formalidad se encuentra establecida en el artículo 1098 del Código Civil, el cual indica que “*La hipoteca se constituye por escritura pública salvo disposición diferente de la ley*”.
- b. Ya que cuando se requiere que el acto jurídico se realice de determinada forma, este constituye un presupuesto necesario para la existencia del acto jurídico, conforme al **numeral 4 del artículo 140 del Código Civil - (observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad)**, por lo que, resulta claro que la norma en mención requiere que la forma sea *ad solemnitatem* concorde al **artículo 144 del citado Código**, ya que de lo contrario conllevará a que el acto sea declarado inválido, no admitiéndose convalidación o confirmación, pues al adolecer de vicio en su celebración nuestro ordenamiento civil no permite su existencia, validez ni eficacia de dicho acto jurídico, tal como lo indica el



numeral 6 del artículo 219 del Código citado, por cuanto no ha sido celebrado conforme a lo establecido en la ley.

- c. Siendo esta una posición en la cual coinciden los especialistas, el Doctor **VIDAL RAMIREZ**⁵ al señalar que *“la forma constituye un requisito de validez y debe ser obligatoriamente observada por las partes para celebrar el acto jurídico y dar cumplimiento al requisito de validez exigido por el inciso 4 del artículo 140. De ahí que, correlativamente, el inciso 6 del artículo 219 declare nulo el acto jurídico <cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad>”,* asimismo el Doctor **TABOADA CÓRDOVA**⁶ al definir que *“(…) existen determinados actos jurídicos, que además (…) requieren para su formación del cumplimiento de una determinada formalidad, que la ley impone bajo sanción de nulidad, de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el acto jurídico será nulo y no producirá ningún efecto jurídico de los que en abstracto debía producir. Estos actos jurídicos formales, denominados también solemnes o con formalidad ad solemnitatem, generalmente son actos jurídicos de derechos familiar o actos jurídicos patrimoniales a título gratuito”.*

3.13. No se aprecia de la solicitud cautelar que el solicitante – demandante haya cumplido con indicar cuál es la Ley o norma en la que se encuentra establecida la forma en la que debe celebrarse el acto jurídico consistente en el **acuerdo de asamblea**. Asimismo tampoco ha expuesto como se habría producido el supuesto incumplimiento ni mucho menos cuál debió ser la forma en que debió celebrarse el **acuerdo de asamblea** realizado el día 17 de enero del año 2022.

3.14. Ya que únicamente se ha limitado a exponer lo siguiente:

“La ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad es una causal de nulidad contemplada en el inciso 6 del artículo 219 del código Civil, está referido al supuesto de que en un acto jurídico solemne, no concurra la forma dispuesta por ley bajo sanción de nulidad; tratándose de comunidades nativas estas se rigen por lo dispuesto en el Código Civil, sin embargo no está demás indicar que la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de ejercer la tutela jurídica, y por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva”.

(Ver fundamentos 12 a 15 de la solicitud cautelar a fojas 213/214).

Denotándose que se tratan alegaciones genéricas y sin sustento alguno para su caso.

3.15. Preciándose que, si bien ha expuesto:

*“**PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA ASAMBLEA se han obviado dolosamente formalidades prescritas en la ley en este caso formalidades prescritas en el Estatuto de la Comunidad, normas que se encuentran debidamente delimitadas e inscritas en los registros públicos y que sin embargo no se han realizado ciertos***

⁵ Vidal Ramírez, Fernando, “El Acto Jurídico”, Décima Edición- 2017, Pag.627.

⁶ Taboada Córdova, Lizardo, “Nulidad de Acto Jurídico”, Tercera Edición- 2013, Pag.156.



actos que debieron ser realizados para que cumpla con la legalidad y formalidad prescrita en la ley".

(Ver fundamento 10 de la solicitud cautelar a fojas 212)".

Sin embargo ello **no se encuentra dirigido a denunciar el incumplimiento de la forma prescrita para la celebración del acuerdo de asamblea**, sino contrariamente –en forma expresa y clara- cuestiona el incumplimiento del procedimiento para la realización de la asamblea de los miembros de la Comunidad Nativa Santa Clara Uchunya, es decir **no cuestiona el acuerdo** sino la asamblea y su forma como se constituyó, el cual a todas luces es un cuestionamiento distinto al planteado en el proceso principal.

- 3.16. Finalmente debe indicarse que si bien, en el supuesto que el referido Estatuto pueda prescribir cual es la forma en la que la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya deba celebrar sus actos jurídicos entre ellos lo referido a sus acuerdos, sin embargo ello de ninguna manera podrá señalar la forma en la que el demandado Wilson Barbaran Soria deba celebrar sus actos jurídicos, ya que el Estatuto solo puede regir respecto a la persona jurídica denominada Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya mas no respecto a la persona natural identificada como Wilson Barbaran Soria.

(B) El solicitante ha expuesto sobre derecho distinto al que invoco:

- 3.17. Verificándose que los argumentos de la solicitud cautelar, **no se encuentran dirigidos a denunciar una finalidad ilícita ni el incumplimiento de la forma prescrita** para la celebración del acto jurídico, sino contrariamente denuncian el **incumplimiento del procedimiento de convocatoria a asamblea y la elección de junta directiva**, ya que entre lo expuesto ha señalado que:

*“El día 17 de enero de 2022 se **realizó una reunión en la comunidad** convocada por el comunero Alex Soria Bardales quien no es Jefe de la comunidad ni ocupa cargo, luego indico que se trataba de **elegir nueva Junta Directiva de la Comunidad**, reunión a la que no estaba invitado ni se convocó de acuerdo al Estatuto, en la que asistieron un aproximado de 20 a 35 personas entre comuneros y personas foráneas a la comunidad; aprovechando el desconocimiento de la población **realizaron su reunión** donde salió ganador el señor Wilson Soria Bardales ahora demandado entre otros integrantes; precisándose que el Libro de Actas de su gestión se encontraba perdido por cuanto por error involuntario se extravió cuando un comunero realizaba trámites ante la Municipalidad Distrital de Nueva Requena, por lo que no se contaba con un libro de actas oficial, pero sin embargo el Subjefe Tomis Arévalo Soria legalizo un libro de actas en el Juzgado de Paz del distrito de nueva Requena y coludido con terceras personas entre ellas Alex Soria Bardales y Ulises Saldaña direccionados por ellos eligieron a la nueva Junta Directiva de la comunidad; la comunidad tiene sus estatutos legalmente inscritos en los Registros Públicos y se rigen a ella, pero sin embargo están han sido contravenidas, entre otros, en lo que refiere a sus artículos 23, 30, 32 y 33, pero pese a ello se inscribió la nueva junta directiva y sin*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES



tener en cuenta tampoco lo respecto al quorum ya que la comunidad tiene un libro de padrón de comuneros empadronados y hábiles para votar como se pudo demostrar el quorum si la mayoría de firmantes no están en el libro padrón de la comunidad”.

(Ver fundamentos 6 a 9 de la solicitud cautelar a fojas 210/211).

Los cuales no guardan relación con las causales de nulidad de acto jurídico denunciadas.

- 3.18.** Además que mediante el cuestionamiento al acuerdo de asamblea **lo realmente pretendido es cuestionar la decisión adoptada por la Comunidad Nativa Santa Clara Uchunya del distrito de Nueva Requena,** ya que sus decisiones se manifiestan a través de los acuerdos que adoptan sus integrantes y que se transforma en la voluntad colectiva exteriorizada como acuerdo de la Comunidad.

(C) Lo denunciado por el solicitante resultaría extensivo a su persona:

- 3.19.** Previamente y **solo para este acápite**, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de la Republica la Casación N°3789-2012-Lima Norte sobre los **acuerdos o actos asamblearios:**

“81. La manifestación de la voluntad de los actos emitidos en una persona jurídica, sea esta lucrativa o no, debe ser debidamente meditada en su formación y sobre todo en su declaración. 82. Por ende los actos de la Asociación solamente se externalizan sí y solo sí se adoptan adecuadamente, es decir si sus acuerdos provienen de la votación de sus integrantes en el marco del quorum y la mayoría establecida por sus estatutos y la normativa vigente; y es partir de ello que los terceros pueden llegar a correlacionarse con la persona jurídica asociativa, pero nunca influyendo en las decisiones que ésta adopta. (...). 84. Sobre este punto, cabe señalar que “(...) al modo de formación del acuerdo, el llamado método colegial o de asamblea, se atribuye la virtud de transformar una pluralidad de declaraciones individuales, los votos de los socios singulares, en una nueva voluntad unitaria: la ‘voluntad colectiva’ formada por la asamblea», por ello es que esta voluntad colectiva tiene como fundamento a la voluntad de los integrantes del órgano colegiado, cómo en el presente caso, de la asamblea general, voluntad que se forma a partir de las reglas del quorum y mayorías establecidos en la normativa vigente, y que son el resultado del debate interno de los asociados, lo que finalmente produce el acuerdo. La particular abstracción de la que el ordenamiento ha dotado a la persona jurídica no lucrativa, asociación, se aprecia a través de la forma de expresarse de ésta. (...) 86. Se forma de esta manera “(...) un negocio unitario atribuible a la comunión, sin importar el hecho de que ésta hubiera llegado a erigirse, o no, en un organismo distinto de los miembros. Lo que ocurre es que las declaraciones concordantes se suman y se funden en una síntesis únicamente en relación con la decisión a adoptar para la tutela del interés común, o para el cumplimiento de la función; la estructura de intereses plasmada por la mayoría de los votos es evaluada, a su vez, por el ordenamiento jurídico, pero sólo como un negocio o acto imputable a la comunión y vinculante para ella (...)»”



- 3.20.** Siendo que el modo de formación del acuerdo de asamblea se realiza mediante la transformación de las manifestaciones de voluntades de cada miembro integrante –a través de su voto- en una sola y unitaria voluntad, llamada la voluntad conformada o voluntad colectiva, la cual la persona jurídica adoptara como decisión del acuerdo el resultante del debate llevado a cabo por quorum y la mayoría que se haya establecido, el cual puede ser lo votado en forma unánime o en mayoría, que en el caso de este último trae consigo la existencia de votos discordantes (en minoría) es decir posiciones distintas a lo adoptado por la mayoría pero que también conforman el acuerdo más no rigen lo decidido; por lo que aun en el supuesto que la posición o el voto del solicitante - demandante Carlos Hoyo Soria no haya sido la ganadora o la mayoría declarada, esta es parte conformante del acuerdo, ya que estando que esta manifestación de voluntad colectiva vincula a todos los miembros, su conformación también está relacionada a la manifestación de voluntad individual o particular de cada miembro integrante y/o participante de lo decidido en el acuerdo cuestionado.
- 3.21.** Es así que, conforme a ello y de acuerdo con lo expuesto por el solicitante – demandante en la **solicitud cautelar** así como también en el escrito de demanda y subsanación; tenemos que para la formación del acuerdo cuestionado, se llevó a cabo una reunión el día 17 de enero de 2022 para la conformación de la asamblea en la cual participaron un aproximado de 20 a 35 personas; siendo el solicitante – demandante participe de aquella reunión y por lo tanto parte integrante de la asamblea por el cual se conformó el acuerdo cuestionado, ya que de la revisión del documento aportado por el propio solicitante consistente en copia del acta de asamblea de fecha 17 de febrero de 2022 obrante en copia certificada a fojas 67/69, se aprecia que se encuentra consignado su nombre y DNI. **Dejándose constancia que en ningún extremo ha señalado no haber participado o no haber estado presente durante la realización de la asamblea** ni expuesto los motivos por los cuales no debería encontrarse consignado su nombre y DNI en el referido documental; **sin perjuicio de que se desprende que no está conforme con el acuerdo adoptado**, máxime si **en el propio documento se indica que los firmantes o la consignación de la firma, de los que se consignó su nombre y DNI, es señal de conformidad y aprobación del acuerdo adoptado**, por lo que todo aquel firmante aprobaría el acuerdo y *contrario sensu* quien no lo hiciera estaría en desacuerdo. Motivo por el cual, **el propio demandante también sería responsable de la existencia del acuerdo de asamblea cuestionado**, al haber intervenido y/o participado en su conformación el día 17 de enero de 2022, ya que al margen de lo que se haya decidido, para que exista el acuerdo se ha requerido de la manifestación de voluntad -a través de su voto- de cada miembro interviniente/yo participante, del cual formado el quorum se adoptó lo decidido por la mayoría, es decir la posición que tuvo mayores votos.



3.22. No habiendo tenido en cuenta que así planteado su **cuestionamiento al acuerdo de asamblea** realizada con fecha 17 de enero del año 2022, el cual contiene la manifestación de voluntad de cada miembro integrante y participante en dicho acuerdo, **conllevaría a cuestionar no solo el accionar en dicho acto del demandado Wilson Barbaran Soria sino también de su propia persona (demandante Carlos Hoyos Soria), al ser ambos participantes de la asamblea, así como de los demás integrantes y/o participantes consignados en la referida acta;** ya que como se ha indicado el acuerdo cuestionado (manifestación de voluntad colectiva) se ha conformado en virtud de cada uno los votos (manifestaciones de voluntades individuales) de cada integrante miembro que a decir del propio demandante serían entre 20 a 35 personas, sin perjuicio que este Colegiado Superior advierte la consignación de un mayor número de personas a los cuales se les atribuyen en dicha acta su participación para la conformación del acuerdo. **Máxime que no resulta posible que dicho acuerdo se haya conformado únicamente por el voto (manifestación de voluntad) del demandado Wilson Barbaran Soria, pues como ya se ha reiterado para que el acuerdo se conforme se requiere la confluencia de todos los votos (manifestaciones de voluntades particulares) de cada uno de los integrantes y/o participantes en la asamblea.**

3.23. Finalmente debe tenerse presente que mediante el cuestionamiento al acuerdo de asamblea **lo realmente pretendido es cuestionar la decisión adoptada por la Comunidad Nativa Santa Clara Uchunya del distrito de Nueva Requena,** ya que sus decisiones se manifiestan a través de los acuerdos que adoptan sus integrantes y que se transforma en la voluntad colectiva exteriorizada como acuerdo de la Comunidad.

(D) No es cierto que la manifestación de voluntad del demandado y la Comunidad, sean la misma:

3.24. Conforme a lo anterior y estando que ha entablado el proceso solo contra la persona de Wilson Barbaran Soria, no resulta posible determinar cómo o de qué manera es atribuible –aparentemente- solo al demandado la responsabilidad de la celebración del **acuerdo de asamblea** realizada el día 17 de enero del año 2022, asimismo en cuanto a las interrogantes de como la manifestación de voluntad particular del demandado Wilson Barbaran Soria constituye la misma que la manifestación de voluntad colectiva de los miembros de la Comunidad Nativa Santa Clara Uchunya exteriorizada en el **acuerdo de asamblea** realizada el día 17 de enero del año 2022, toda vez que el solicitante ha pretendido referir que el actuar del demandado resulta equivalente al de la Comunidad, al pretender exponer que al tener el demandado intenciones con fines ilícitos también tendrán estas intenciones las acciones que realice la Comunidad, ya que ha venido refiriendo que al contar este con actuaciones irregulares, también los tiene la persona jurídica en mención.



- 3.25.** Máxime que, en el supuesto negado que se llevara a cabo el análisis de la finalidad de la voluntad del demandado Wilson Barbaran Soria en el **acuerdo de asamblea**, este se encontraría referido al fin ilícito del voto que haya emitido, que de admitirse dicha tesis nos encontraríamos en el supuesto de analizar si el hecho de emitir un voto en asamblea contiene una finalidad ilícita, lo cual no es materia de denuncia. Aunado que ello conllevaría a también analizar el voto que realizaron los demás miembros participantes que se encuentran consignados en el acta como **participantes de la asamblea**, incluidos, entre otros, el demandante Carlos Hoyos Soria. En cualquier supuesto no se aprecia, de la solicitud cautelar, exposición alguna en la que se sustente cuál es la Ley que se habría infringido, ya sea porque el demandado, así como los demás participantes han concurrido a la asamblea, hayan emitido su voto o hayan llegado a determinado acuerdo, o que la Comunidad no puede adoptar el acuerdo al que arribo, por el cual el ordenamiento jurídico no lo permita y lo sancione con nulidad por contener una finalidad que infrinja la ley.
- 3.26.** En igual sentido tampoco resulta posible determinar como el demandado Wilson Barbaran Soria resultaría responsable del presunto incumplimiento de determinada forma prescrita, si tratándose del cuestionamiento a un acto jurídico que contiene la manifestación de voluntad colectiva de todos los participantes de la asamblea que a su vez es la manifestación de voluntad de los integrantes de la persona jurídica ya que contiene los votos tanto en mayoría como minoría, la denuncia del dicho incumplimiento de la forma prescrita en la celebración del acto jurídico cuestionado tendría que estar referido contra cada uno de sus celebrantes, que conforme a lo que pretende el solicitante –demandante consistiría en todas aquellas personas que emitieron su voto en la **asamblea** realizado el día 17 de enero del año 2022, lo cual evidentemente no ha realizado, afín de poder apreciarse algún sesgo o aspecto mínimo que este se haya producido, limitándose únicamente a señalar vagamente que el demandado Wilson Barbaran Soria es el responsable de las irregularidades en la Convocatoria a Asamblea y la elección de junta Directiva que como ya se indicó son cuestionamientos distintos a los postulados en el proceso principal, los cuales además tienen mecanismos y vías específicas para su cuestionamiento.

(E) No resulta posible que el A-quo haya podido apreciar el presupuesto:

- 3.27.** Bajo ese orden de ideas, resulta imposible que el A-quo haya podido verificar de lo expuesto en la solicitud cautelar la concurrencia del presupuesto cautelar referido a la verosimilitud de la nulidad del acuerdo de asamblea por las causales previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil, tanto más que no se advierte de la **resolución número uno** que contiene el **auto** que concede la medida cautelar innovativa obrante a 223/229, exposición alguna referida a que haya apreciado de lo expuesto en la solicitud cautelar que en la conformación del **acuerdo de asamblea** realizada el día 17



de enero del año 2022 se **(i)** haya tenido como finalidad infringir la ley, asimismo, de que apreció que **(ii)** existe una forma prescrita en la ley para la celebración del acto jurídico cuestionado que se haya incumplido. Habiéndose limitado el A-quo solo a señalar lo indicado por el solicitante en su solicitud cautelar; omitiéndose advertir que los términos allí expuestos que, de ningún modo, ellos se encuentran referidos al derecho invocado en el proceso principal consistente en la denuncia de nulidad del acuerdo de asamblea por encontrarse inmerso en las cuales previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil.

- 3.28.** Es así que contrariamente el A-quo ha realizado un análisis distinto al requerido en el presente proceso, pues en los considerandos de su **resolución número uno** que contiene el **auto** que concede la medida cautelar innovativa obrante a 223/229, se ha centrado, únicamente, en exponer lo siguiente:

*“De los fundamentos expuestos, y en relación a las instrumentales aportadas, **se evidencia probabilidad del derecho invocado**, precisamente por los fundamentos jurídicos que alega el recurrente, debido a que nos encontramos ante una Comunidad Nativa creada el 27 de agosto de 1975 por una Resolución de SINAMOS, siendo una comunidad con personería jurídica inscrito en la partida electrónica 11155570 del registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI-Sede Pucallpa, Inscripción de Comunidades Campesinas y Nativas. Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya y según su Estatuto, la persona que expresamente está legitimado o autorizado para convocar a la Asamblea General es la que está designada o facultada en el Estatuto, en este caso, es el Jefe de la Comunidad; por lo que, habiéndose llevado a cabo la reunión interna en la comunidad con fecha 17 de enero del año 2022, donde se acordó por un grupo minoritario eligió a la nueva junta directiva, sin realizarse conforme a los estatutos, tampoco se formó comité electoral, mucho menos se hizo una convocatoria ni fue realizada por el Jefe de la Comunidad, ni la Junta Directiva, menos por el pleno de la Asamblea General, ni hubo convocatoria, agenda y quorum. Aunado a ello se aprecia la inscripción de la primera junta directiva periodo 12/11/2018 al 12/11/2021 para luego apreciar la inscripción en el rubro: Nombramiento C00001 de la Nueva Junta Directiva. Por Asamblea General Ordinaria de fecha 17/01/2022”*

Denotándose que lo que ha expuesto y analizado, lo cual es el sustento de su decisión, **no está referido a las causales de nulidad denunciadas** y previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 219 del Código civil, **sino** al procedimiento de convocatoria a asamblea, y las elecciones a Junta Directiva el cual no es el objeto del proceso principal.

- 3.29.** Siendo este un pronunciamiento reiterativo por parte del A-quo ya que ha sostenido en la realización del mismo análisis, al resolver el **escrito de oposición** obrante a fojas 252/302, tal y como se verifica de los términos de la **resolución número diecisiete** que contiene el **auto** que resuelve la oposición de la medida cautelar, obrante a fojas 303/304 que es materia de apelación en el presente, al señalar que:



*“se colige que en el numeral 1.8 de la resolución cautelar, que se realiza un análisis amplio y valoración de los medios de prueba aportados por el solicitante, sin embargo, se puede agregar que, atendiendo al hecho señalado que: “el día 17 de enero del año 2022, se realizó una reunión en la comunidad convocada por el comunero Alex Soria Bardales quien no es jefe de la Comunidad ni ocupa algún cargo en la Junta Directiva, donde se trataba de elegir a la nueva junta directiva de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, reunión a la que no fue invitado el demandante Carlos Hoyos Soria, ni se convocó de acuerdo al Estatuto, en la que asistieron un aproximado de 20 a 35 personas entre comuneros y personas foráneas a la comunidad, donde salió como ganador el señor Wilson Soria Bardales, ahora demandado”; “que la comunidad nativa santa clara de Uchunya tiene sus estatutos legalmente inscritos en Registros Públicos, sin embargo, los organizadores elaboraron acta en digital para luego hacerles firmar a personas que ni siquiera fueron citadas conforme al estatuto y que tampoco se encontraban invitadas, cabe mencionar que en la Comunidad no hay luz ni computadora ni impresora sino que dicha acta tuvo que ser elaborada en otro lugar para luego ser llevada a la comunidad y hacerlo firmar” ; y que la comunidad tiene su junta directiva y según lo preceptuado en el **artículo 23°** del Estatuto indica sus funciones que es: “La Junta Directiva es el órgano responsable del gobierno, administración y representación legal de la Comunidad Nativa. Está constituida por los siete integrantes: Jefe, subjefe, secretario, tesorero, fiscal y dos vocales”; artículo donde se establece cuál es la **función del Jefe de la Comunidad Nativa:** **b) Ejercer la representación legal de la asociación con las facultades conferidas en, los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, así como c) Presidir las sesiones de las asambleas, del consejo directivo y cuando sea necesario nombrar al director de debates, y entre otros; i) Ejercer las demás facultades que le confiere el estatuto, los acuerdos de la asamblea o el consejo directivo; y el artículo 30°: “Son atribuciones de la Junta Directiva: Ejercer la representación legal de la comunidad por medio del Jefe de la Comunidad Nativa: **a) Dirigir la gestión administrativa, económica y social de la comunidad; b) Convocar a asambleas generales y a elecciones de Junta Directiva a través del Jefe de la comunidad; y f) Cumplir y hacer cumplir el estatuto, los acuerdos y disposiciones de la Asamblea General; sin embargo, no se cumplió ya que el Jefe, es decir, el solicitante nunca presidió tal asamblea ni mucho menos cursó las invitaciones o invitó oralmente como lo indica el Estatuto”.*****

3.30. Precisándose que, **no nos encontramos** ante un proceso principal en el que se cuestione la convocatoria a asamblea ni la elección de la junta directiva, **sino** en la litis sobre la presunta ilicitud de la finalidad del acuerdo de asamblea realizada el 17 de enero del año 2022, así como el posible incumplimiento de su forma prescrita en la ley.

CONCLUSIÓN DEL COLEGIADO:

3.31. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado Superior concluye que resulta cierto el argumento esgrimido por el apelante – demandado en su escrito de apelación a fojas 633/658, toda vez que el **Juez del Juzgado Civil Permanente de Campoverde** al expedir la **resolución número diecisiete** de fecha 17 de marzo de 2023 que contiene el **auto** que resuelve la oposición de



la medida cautelar, no ha revaluado debidamente el **auto** que concede la medida cautelar innovativa dictada mediante **resolución número uno** de fecha 20 de setiembre de 2022, ya que no ha verificado que no existe ni concurre de la solicitud cautelar el presupuesto cautelar referido a la verisimilitud del derecho invocado requerido conforme al **numeral 1 del artículo 611 del Código procesal Civil**; por lo que, corresponde ampararse el recurso de apelación y por consiguiente revocarse lo dispuesto en primera instancia y declarar fundada la oposición planteada y dejar sin efecto la medida cautelar concedida.

IV. DECISIÓN COLEGIADA:

Fundamentos por los cuales los Magistrados de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

1. **REVOCAR** el **AUTO** expedido mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE** de fecha 17 de marzo de 2023, obrante en copia certificada a fojas 624/631, que resuelve declarar: “**INFUNDADA LA OPOSICIÓN a la medida cautelar interpuesta con antelación antes de ser ejecutada y puesta en conocimiento de la resolución cautelar a la parte afectada, mediante escrito N° 961-2022 presentado por WILSON BARBARAN SORIA**”.
2. **REFORMÁNDOLA: DECLARAR FUNDADA LA OPOSICIÓN** planteada por el demandado **WILSON BARBARAN SORIA**, y por consiguiente **DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR** concedida mediante **AUTO** expedido mediante la **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO** de fecha 20 de setiembre de 2022.
3. **ORDENAR** al **Juez del Juzgado Civil Permanente de Campoverde** proceda a **CURSAR** los partes judiciales correspondientes a la **SUNARP - ZONA REGISTRAL N° VI-Sede Pucallpa**, afín de **LEVANTAR LA INSCRIPCIÓN** dispuesta en la Partida Electrónica N° 11155570 mediante la resolución número uno expedida en el Expediente N°00048-2022-3 5-2406-JR-CI-01, dejada sin efecto por la presente resolución.
4. **Notifíquese.-**

Sres.
GUTIERREZ PINEDA (Presidente).
ROSAS TORRES.
FAJARDO MESIAS.